



Análisis Transdisciplinario del Poliamor a la Luz de los Derechos Humanos en México

Angel Venta Santos¹

Enlace ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2334-8336>

Fecha de Recepción: 22 de Abril de 2024

Fecha de Aprobación: 7 de agosto de 2024

Resumen

El presente artículo parte de la idea de que las relaciones humanas en la actualidad presentan escenarios que hace unos años habrían resultado impensados o poco probables, pues la dinámica social camina a pasos agigantados, y el derecho, como un medio de regulación conductual, debe modificarse al unísono social, y es ahí, donde a través de sus fuentes formales, como la ley, la jurisprudencia, y la doctrina, la ciencia jurídica avanza adecuándose a las necesidades de la gente. Un ejemplo de ello lo representa el poliamor, considerado como la relación entre más de dos personas de manera simultánea con pleno consentimiento, lo que implica un estadio superior en el plano sentimental, de madurez, y en las consecuencias afectivas y jurídicas que dicha interacción conlleva, por lo que, mediante la categoría sospechosa de discriminación indirecta, y a través del juicio de amparo, es que se reconoce el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, lo que en su momento reformará los artículos que regulan la institución jurídica del matrimonio y el concubinato. El objetivo de este trabajo académico es analizar el poliamor desde el punto de vista transdisciplinario a la luz de los derechos humanos en México, partiendo del estudio exegético jurídico, como metodología empleada, tal es el caso del amparo indirecto número 1227/2020, radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, en donde se hace un examen de los artículos 1 y 4 Constitucionales, en relación con los numerales 294 y 297 de la ley sustantiva civil en Puebla, cuyo principal hallazgo es que se reconoce a las relaciones poliafectivas como una forma de preferencia sexual, y una manera de constituir una familia, cuyas derivaciones pueden desencadenar un problema en el ámbito del estado civil, patrimonial, de seguridad social, parentesco, sucesorio, por lo que su debida regulación, a manera de conclusión deberá ser materia de operadores jurídicos, como los abogados, jueces, pero también del trabajo transdisciplinario de psicólogos, antropólogos, sociólogos, entre otros, para que a través de líneas de pensamiento, como el iusnaturalismo, el derecho positivo, la teoría tridimensional del derecho, la teoría de la justicia social, teoría de los derechos fundamentales y de la ponderación, se justifique la debida regulación del poliamor en cuestión.

Palabras Claves. Poliamor, matrimonio, concubinato.

¹ Doctor en derecho. Facultad de derecho y ciencias sociales BUAP. méxico postdoctorado división académica de ciencias sociales y humanidades Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. País: México. Contacto: Correo electrónico: posgrado.dacsyh@ujat.mx

TRANSDISCIPLINARY ANALYSIS OF POLYAMOR IN THE LIGHT OF HUMAN RIGHTS IN MEXICO

Abstract:

Human relations today present scenarios that a few years ago would have been unthinkable or unlikely, social dynamics are moving forward in leaps and bounds, and the law, as a means of behavioral regulation, must be modified in social unison, and that is where Through its formal sources, such as law, jurisprudence, and doctrine, legal science advances by adapting to the needs of the people. An example of this is polyamory, considered as the relationship between more than two people simultaneously with full consent, which implies a higher stage on the sentimental level, maturity, and in the emotional and legal consequences that said interaction entails. , therefore, through the suspected category of indirect discrimination, and through the indirect protection trial, the human right to free development of personality is recognized, which in due course will reform the articles that regulate the legal institution of marriage and concubinage. Such is the case of indirect protection number 1227/2020, filed in the Eighth District Court for Civil, Administrative and Labor Protection and Federal Trials in the State of Puebla, where a study of articles 1 and 4 is carried out. Constitutional, in relation to numerals 294 and 297 of the substantive civil law in Puebla, polyaffective relationships are recognized as a form of sexual preference, and a way of forming a family, the consequences of which can trigger a problem at the level of the state. civil, patrimonial, social security, kinship, succession, so its proper regulation should be the subject of legal operators, such as lawyers, judges, but also the transdisciplinary work of psychologists, anthropologists, sociologists, among others, so that through of lines of thought, such as natural law, positive law, the three-dimensional theory of law, the theory of social justice, theory of fundamental rights and weighing, the due regulation of the polyamory in question is justified.

Keywords. Polyamory, marriage, concubinage.

ANÁLISE TRANSDISCIPLINAR DE POLYAMOR À LUZ DOS DIREITOS HUMANOS NO MÉXICO

Resumo:

As relações humanas apresentam hoje cenários que há alguns anos seriam impensáveis ou improváveis, as dinâmicas sociais avançam a passos largos e o direito, como meio de regulação comportamental, deve ser modificado em uníssono social, e é aí que através suas fontes formais, como o direito, a jurisprudência e a doutrina, a ciência jurídica avança adaptando-se às necessidades das pessoas. Um exemplo disso é o poliamor, considerado como a relação entre mais de duas pessoas simultaneamente com pleno consentimento, o que implica um estágio superior no nível sentimental, na maturidade e nas consequências emocionais e jurídicas que essa interação acarreta, portanto, através do. categoria suspeita de discriminação indireta, e através do processo de amparo, é reconhecido o direito humano ao livre desenvolvimento da personalidade, o que oportunamente reformará os artigos que regulam o instituto jurídico do casamento e do concubinato. É o caso da proteção indireta número 1227/2020, protocolada no Oitavo Tribunal Distrital de Proteção Civil, Administrativa e Trabalhista e Julgamentos Federais do Estado de Puebla, onde se realiza um estudo dos artigos 1º e 4º Constitucionais, em relação. de acordo com os números 294 e 297 do direito civil substantivo em Puebla, as relações poliafetivas são reconhecidas como uma forma de preferência sexual e uma forma de constituir família, cujas consequências podem desencadear um problema a nível civil e patrimonial. , previdência social, parentesco, sucessão, portanto a sua devida regulação deverá ser objeto de operadores jurídicos, como advogados, juizes, mas também do trabalho transdisciplinar de psicólogos, antropólogos, sociólogos, entre outros, para que através de linhas de pensamento, tais como o direito natural, o direito positivo, a teoria tridimensional do direito, a teoria da justiça social, a teoria dos direitos fundamentais e da ponderação, justifica-se a devida regulamentação do poliamor em questão.

Palabras chave. Poliamor, casamento, concubinato.

1. INTRODUCCIÓN

La sociedad en la que vivimos presenta una situación compleja, derivado de la crisis de valores. Esto es así en virtud a que la familia, como base de la sociedad se ha ido modificando, y una de las formas de hacerlo es la relación entre sus miembros, a través del matrimonio, el concubinato o la sociedad de convivencia humana. Dichas instituciones jurídicas parten de la idea de interacción entre un solo hombre y una sola mujer, después entre dos personas, pero ¿qué pasa con las otras formas de preferencias sexuales? Es decir, con las relaciones afectivas entre más de dos personas con pleno consentimiento. En cuanto al tema en cuestión intitulado: Análisis transdisciplinario del poliamor a la luz de los derechos humanos en México, mismo que representa la continuación de mi trabajo de investigación de la tesis doctoral, en la cual se analizó desde el enfoque transdisciplinario del derecho, la psicología, la antropología y la sociología, una institución milenaria, cambiante e importante en el derecho civil y derecho de familia, el matrimonio. Dicho esto, se parte de la contextualización del poliamor como fenómeno social emergente en nuestro país, cuya relevancia jurídica radica en su debida regulación, basándose en los derechos humanos para su reconocimiento y mayor entendimiento, pues es una forma novedosa de relación entre las personas con diversas consecuencias de derecho, tal es el caso de las cuestiones patrimoniales, filiales, de seguridad social, entre otras.

2. MARCO TEÓRICO

Partiendo de la crisis actual de valores e instituciones que se vive en nuestra sociedad, es necesario adentrarse en la esencia de la cuestión planteada, es decir, en tratándose de las relaciones interpersonales, en las conductas éticas, las actitudes morales, los valores y los derechos humanos, motivo por el cual la continuación de la investigación del doctorado, ahora en el posdoctorado, lo representa el poliamor (Santiago, 2018), estatus elevado del amor.

En ese sentido, la teoría de los derechos humanos (Atienza, 2001) precisa que los derechos humanos son

las prerrogativas inherentes a la persona por el simple hecho de serlo, mismas que deben ser reconocidas y respetadas por el poder público o autoridad, al estar contenidas en un ordenamiento jurídico positivo. Los cuales, en términos del artículo 1 Constitucional (Carbonell, 2023) se fundamentan en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo todo tipo de discriminación, directa e indirecta. Lo anterior es importante en atención a que, al ser el poliamor un tema novedoso y de trascendencia no sólo jurídica, sino patrimonial, filial, afectiva, de seguridad social, económica, entre otras. En cuanto a la historia del poliamor, es loable precisar que en los años cincuenta del siglo XIX, Engels consideraba la monogamia como un estado restrictivo que refleja la propiedad de bienes y personas (Barker, 2005). Durante este siglo y en el subsecuente podría considerarse que surgen los principales movimientos sociales que desencadenan el origen del tema en estudio. Estos movimientos surgen con el propósito de buscar una alternativa al matrimonio, demandando uniones libres cuyo objetivo principal era el de separar al Estado de los asuntos sexuales, el control de la natalidad o el adulterio (Porta y Musante, 2016). En los años 60 y 70 del siglo XX, con la llegada de la llamada revolución sexual, que principalmente promovía la liberación sexual (Taormino, 2015), es cuando se comienza a hablar de poliamor como alternativa a la monogamia. Pero es en los años 90 cuando se populariza el término (Thalman, 2008, Anapol, 2010), que se fue configurando como un estilo de vida que llega hasta nuestros días, en el que se considera que el amor no es exclusivo ni excluyente, ni debe cumplir los mandatos de la monogamia hegemónica (Freire, 2013). Para entender las relaciones poliafectivas, es menester estudiar el concepto de amor, un rubro abordado por diferentes tratadistas, como lo es Erich From, un psicólogo social y filósofo humanista alemán, quien establece en su obra el Arte de Amor, en la que establece que el amor es un arte, como lo es el arte de vivir, y como tal, debemos aprenderlo de la misma forma en la que lo haríamos si quisiéramos aprender otro arte, música, pintura, carpintería, o el arte de la medicina o la ingeniería, por lo que se debe manejar el dominio de la teoría y de la práctica. (From, 2022).

Otro autor que aborda la temática en cuestión, es el

sociólogo y filósofo polaco Zygmunt Bauman, quien en su libro *Amor Líquido* establece que la definición romántica del amor está decididamente asada de moda, ya que ha trascendido su fecha de vencimiento debido a la reestructuración radical de las estructuras de parentesco, cuyos estándares son ahora más bajos, y que el amor (enamorar, ejercer el amor) es una destreza que se puede aprender, y que el dominio de esa materia aumenta con el número de experiencias y la asiduidad del ejercicio. (Bauman, 2022). Como respuesta a la mayor visibilidad de las formas alternativas de relación y familia, el poliamor (es decir, la práctica de relaciones consensuales entre múltiples parejas) ha pasado recientemente a ser el centro de la atención de los medios de comunicación. Las cuestiones relacionadas con el poliamor han surgido como una preocupación importante en el ámbito del derecho, la política social, la sociología familiar y los estudios de género y sexualidad. Sin embargo, ciertas cuestiones fundamentales han permanecido poco exploradas (Klesse, 2018).

Bajo el panóptico relacional de la monogamia obligatoria, la sociedad convencional atribuye un estigma significativo a las relaciones poliamorosas, basándose en las razones ostensibles para esta atribución de desviación incluyendo el hecho de que las personas poliamorosas tienen sexo por placer y mantienen múltiples parejas, cuyas razones reales del estigma y la desviación. Más bien, hay al menos tres razones reales para esta desviación asignada al poliamor, entre ellas la honestidad, la negociación del acceso de las mujeres a múltiples parejas y el desafío que plantea a las familias nucleares heterosexuales (Sheff, 2020).

En este orden de ideas, un estadio elevado del amor, entendido como un sentimiento, un arte, una práctica, o una de formas ver las cosas y vivir el mundo, lo representa el poliamor, definido como la forma de interacción humana, sentimental y sexual entre más de dos personas con el consentimiento de estas, el cual derivado de su complejidad, ha sido abordado por los máximos tribunales en impartición de justicia, a través de un juicio constitucional, de garantías individuales y derechos humanos, es decir el amparo.

Cabe hacer mención que, en el contexto normativo mexicano, el poliamor no tiene una regulación jurídica definida, esto es, no se encuentra tipificado en los principales textos legales, como lo es en la Constitución Federal, el Código Civil, entre otros, sino

que es a través de la jurisprudencia y del juicio de amparo, como ya se comentó que emerge en nuestro sistema jurídico. Derivado de esto, en el año dos mil veintiuno se resolvió en Puebla el amparo indirecto número 1227/2020, por parte del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, precisando como acto reclamado el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el diez de noviembre de dos mil veinte, en el que se reformaron los artículos 294 y 297 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor; por ello se establecieron como autoridades responsables al Congreso Local de Puebla, y al Gobernador del Estado, y como artículos constitucionales vulnerados los diversos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna.

En dicho juicio de control constitucional se determinó el reconocimiento constitucional de las relaciones poli afectivas, para tener acceso al matrimonio o al concubinato, derivado del decreto que en noviembre del año dos mil veinte reformó los artículos 294 y 297 de la ley sustantiva civil en Puebla, los cuales definían al matrimonio como cuna contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer para para ayudarse en la lucha mutua por la existencia, y perpetuar la especie, lo cual con esta reforma se modificó, y permitió el matrimonio entre sólo dos personas, aprobando así el matrimonio homoparental, y eliminó la idea de perpetuar la especie como uno de los fines u objetivos del matrimonio, sin embargo, esta reforma presentó una categoría sospecha de discriminación indirecta y estigmatización restringiendo sus trascendencias, en la cual se vulnera lo establecido por el artículo 1 y 4 Constitucionales, donde se precisa lo siguiente:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”. (Carbonell, 2023). Equiparando las relaciones sentimentales y sexuales entre más de dos personas a las de las preferencias sexuales, por lo que no se puede discriminar a ningún ser humano por dicha cuestión, de ahí la vulneración de la igualdad de los derechos humanos y la prohibición de todo tipo de discriminación.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución federal precisa lo siguiente:

“Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. [...]” (ídem. p. 38) En dicho precepto constitucional se establece la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la libertad de procreación, y confrontando con los artículos que defienden al matrimonio y al concubinato en Puebla, cuyos numerales precisan lo siguiente: “Artículo 294.- El matrimonio es un contrato civil por el cual dos personas se unen voluntariamente en sociedad, para llevar una vida en común, con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones”. (Puebla Compendio Civil, 2022). “Artículo 297.- El concubinato es la unión voluntaria y de hecho entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala, haciendo vida en común de manera notoria y permanente, situación que podrá demostrarse si tienen hijas o hijos en común, o si han cohabitado públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos”. (Ídem., p. 42)

Es decir, de los preceptos legales citados se dilucida que tanto el matrimonio como el concubinato son uniones entre únicamente dos personas, el primero considerado como un contrato, cuyo objetivo es conformar una sociedad de ayuda mutua, en tanto que el segundo es una unión de hecho igualmente entre solo dos personas, que no han celebrado matrimonio aun estado en aptitud de poderlo hacerlo, pero que hacen vida permanente y común, cuestión que se demuestra si ha tenido hijos o vivido juntos durante el periodo de tiempo de dos años ininterrumpidos.

Por tanto, dichas definiciones legales de las instituciones aquí analizadas, plantean una discriminación que a primera vista no se observa, pero

que, adentrándonos más a fondo en las mismas, se observa que, de manera indirecta, al determinar que tanto el matrimonio como el concubinato deben desarrollarse sólo entre dos personas, excluye a las relaciones poliafectivas, considerada como una forma de orientación sexual, y con ello quebranta lo estatuido en el artículo 1 Constitucional.

Esto es así, toda vez que en el decreto que reformó los artículos antes mencionados, excluye a este tipo de relaciones afectivas entre más de dos personas, derivado de su falta de pronunciamiento al respecto, lo cual tuvo que ser considerado, pero que en atención a la época en que vivimos, o es tiempo para ello, pero otras disciplinas, como la sociología, la antropología, y la psicología, podrían ayudar al derecho para la explicación y entendimiento de dicho fenómeno. Lo anterior permite ultimar que, en las normas reclamadas, el legislador del Estado de Puebla vulnera los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio del quejoso; no obstante que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad. Hasta el momento, no hay una causa razonable para prohibir las relaciones poliamorosas, por lo que los participantes en dichas interacciones pueden acceder a su reconocimiento legal a partir del juicio de amparo, y se les reconozca así su derecho humano de acceso a la justicia, de igualdad en sus derechos y prohibir todo tipo de discriminación en razón de sus preferencias sexuales. En este sentido, La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes (Ibidem):

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la

medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente".

En atención a esto, es importante manifestar que no es pertinente discriminar a una persona bajo ningún escenario, mucho menos por sus preferencias sexuales, ni restringir sus derechos, vulnerando así la libertad de procreación de manera informada y planificada, pues dicha negativa privaría acceso a las uniones de hecho o de derecho, reguladas en el Código Civil, pero también a sus consecuencias jurídicas, económicas, patrimoniales, afectivas, de salud, e inclusive de cuestiones de extranjería, sean positivas o negativas, situación que deberá ser estudiada y regulada a la postre por el legislador poblano, para incluir las relaciones poli afectivas en el texto civil de la entidad. Es importante precisar que el reconocimiento tanto del matrimonio como del concubinato otorga derechos y obligaciones importantes para sus contrayentes, por lo que no considerar a las parejas poliamorosas sería dejarlos a la deriva, quebrantando la igualdad sus derechos humanos y por ende la no discriminación.

Lo cual fue tomado en consideración por el juzgador de distrito en Puebla al momento de resolver la

sentencia en comento, así como lo establecido en las siguientes jurisprudencias:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO. Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del

mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Es decir, resulta constitucional el reconocimiento legal de acceso al matrimonio de las personas homosexuales, tal y como ocurre con las personas heterosexuales, lo que es significativo para formar una familia, ya que se rompe con una serie de prejuicios a lo largo de la historia de la humanidad, reconociendo sus derechos humanos, pero que es de suma importancia por los diversas consecuencias que existen, tanto económicos como no económicos, tal es el caso de los temas de impuestos, patrimoniales, de asistencia social y de salud, migratorios, entre otros, situación que se equipara igualmente a las personas que tiene preferencias para relacionarse sentimental y sexualmente con más de dos personas, previo consentimiento de éstas. Igualmente resulta interesante considerar los siguientes criterios:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El citado precepto, al disponer que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida", vulnera los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Si bien la distinción que realiza dicha norma entre las parejas homosexuales y las heterosexuales, al negar a las primeras la posibilidad de contraer matrimonio con base en las preferencias sexuales, satisface la primer grado de un escrutinio estricto de la medida, pues persigue una finalidad imperiosa consistente en la protección a la organización y desarrollo de la familia, consagrada en el artículo 4o. constitucional; no supera la segunda grado del análisis, ya que no está directamente conectada con esa finalidad, debido a que, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente

sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contraponen a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

La idea de considerar al matrimonio como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer para procrear la especie, ha quedado desfasada, en atención al diferente recorrido legislativo, y a la lucha de diferentes sectores de la población, desde grupos que buscan el reconocimiento de sus derechos, asociaciones o sociedades que manifiestan sus ideas y dan paso a la apertura y legalización de los mismos, hasta acciones judiciales como lo es el amparo en comento, ya que no se debe discriminar a ninguna persona por sus preferencias sexuales, pues se estaría vulnerando el derecho humano de igualdad de los derechos humanos, así como el de no discriminación, y el de igualdad entre el varón y la mujer, y la libertad de procreación, consagrados en los artículos 1, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es aquí toda vez que el máximo tribunal en impartición de justicia ha llegado al análisis de la realidad social, esto es, que todas las personas participan en la conformación de la familia, como primer escalafón social, y es ahí, donde en atención a la diversidad de seres humanos que la conformamos, que estriba su reconocimiento y acceso al matrimonio igualitario, tampoco se debe estigmatizar que las personas se casan únicamente para tener hijos, pues se estaría atentando contra el derecho humano de libre desarrollo de la personalidad, situación que sirve de sustento para considerar la regulación del poliamor en la actualidad. Otro criterio empleado por el juzgador en la sentencia en estudio, lo es el siguiente:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA

MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución. En esta línea del pensamiento, es plausible puntualizar que la categoría sospechosa es aquella que se encuentra en diversas leyes o actos de autoridad, y que esconde discriminación o quebrantamiento de derechos fundamentales, como es la igualdad, tal es el caso en el tema del matrimonio igualitario, pues considerar a la unión marital entre un solo hombre y una sola mujer, estigmatiza que sólo debe ocurrir entre personas heterosexuales, excluyendo a las personas con preferencias homosexuales, lo que se traslada igualmente a las relaciones poli afectivas.

Lo interesante estribará igualmente en regular debidamente dicha forma de interacción humana, es decir, más allá de su reconocimiento legal, será necesario ponderar los alcances y consecuencias jurídicas, en los rubros señalados, pero también en temas de divorcio, liquidación de sociedad conyugal,

parentesco, maternidad paternidad, guarda y custodia, visita y convivencia, entre otros.

En vista a todo lo antes desglosado, tendría quien escribe más elementos para estar en contra que a favor de dicho fallo del poliamor. Y es que, si respecto del matrimonio y concubinatos igualitarios tuvo que intervenir la SCJN para dotar de seguridad y certeza jurídica, con más razón, atendiendo a los propios criterios de aquella, debe hacer lo propio en este caso. Así, es factible, más tomando en cuenta su política judicial de los últimos años, el refrendar no sólo los derechos individuales de las personas sino el de su asociación como núcleo básico de la familia, avalando con esto, en lo general, la legalización de tal clase de uniones poliamorosas. La misma acción de inconstitucionalidad 2/2010 habría dejado abierta esta eventual posibilidad en sus tesis 161263 y 161267. (Lara, 2023).

Hoy en día los cultores del derecho tienen entre otros retos, el de lograr una información y formación integral que, les permita a éstos, un acercamiento con la pluridisciplinariedad. A fin de lograr una mayor comprensión de su objeto de estudio que es el derecho, ya que, la ciencia jurídica puede ser estudiada desde una perspectiva tridimensional. (Reale, 1989). La transdisciplinariedad es un esquema cognitivo que permite "atravesar" las disciplinas (Morin, 1984), o el espacio entre dos dimensiones donde se evidencia un constante flujo de información —según lo entiende Nicolescu—, pero que no se ocupa de los métodos (, 1996). Por tanto, la labor jurídica no queda qué, sino que, con el amparo indirecto analizado, se sienta un precedente para reflexionar las nuevas conveniencias entre los seres humanos, y coadyuvando con otras ciencias para analizar el dinamismo jurídico, y materializarlo no solo en el ámbito legislativo, sino también en la práctica social, por lo que eventos de renombre como el celebrado el pasado trece y catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, son un incentivo para el dialogo y compartir este tipo de temáticas de vanguardia.

Por lo que habrá que esperar cómo se comporta la sociedad en la práctica el poliamor, si es un escenario más frecuente y reconocido socialmente hablando, procurando considerar los aspectos psicológicos, antropológicos, sociológicos y jurídicos para su entendimiento el reconocimiento legal. Posiblemente vendrá una reforma al Código Civil de Puebla en los artículos que regulan al matrimonio y al concubinato, la

cual deberá considerara los lineamientos esgrimidos en las páginas que anteceden, derivado del estudio y análisis del amparo indirecto 1227/2020, es decir, contemplar a las personas que practican las relaciones poli afectivas, en atención con lo establecido por los artículos 1 y 4 Constitucional, que regulan la igualdad de derechos humanos, la no discriminación y la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la libertad de procreación, pero más allá de esto, es substancial normar los efectos jurídicos de este tipo de interacciones humanas, como son los rendimientos fiscales, económicos, patrimoniales, de gestación, de migración, salud, trabajo, entre muchos otros, para lo cual es necesario considerara aspectos psicológicos, sociológicos y antropológicos, y que dicha reforma sea en beneficio de la sociedad poblana, y a la postre de México. Lo cual, al reflexionar sobre el cambio en materia de género y sexualidad, contra la tendencia a representar las transformaciones sociales en un proceso lineal, que corre el riesgo de recurrir a narrativas teleológicas de progreso (Russo, 2020).

3. METODOLOGÍA:

La metodología empleada en el presente trabajo es un tipo de investigación cualitativa, ya que se basa en la información documental recolectada a través de diversas fuentes formales del derecho, principalmente de la ley, la doctrina y la jurisprudencia. En cuanto al diseño de la misma, se lleva a cabo un estudio exploratorio y descriptivo, basado en el análisis documental y entrevistas semi-estructuradas. Diseño de la investigación, Población o muestra: Se especifica la población de estudio que es México, a partir de una investigación transdisciplinaria realista mixta, esto es, de acuerdo con el poliamor, a la luz de los derechos humanos en México. Como se precisó en líneas que antecede, las fuentes de información son variadas, partiendo de documentos jurídicos nacionales e internacionales (Constitución mexicana, Código Civil del Estado de Puebla, y tratados internacionales de derechos humanos), así como estudios académicos previos sobre el poliamor y relaciones no convencionales, como el amparo indirecto 1227/2020, las acciones de inconstitucionalidad 2/2010 y diversas jurisprudencias. También se precisan opiniones de diversos autores en las materias de derecho, sociología, y psicología. En cuanto al tópico del amor, un rubro abordado por diferentes tratadistas, como lo

es Erich From un psicólogo social y filósofo humanista alemán, quien establece en su obra el Arte de Amor, y el sociólogo y filósofo polaco Zygmunt Bauman, quien en su libro Amor Líquido, quienes abordan el tema del amor desde diferentes ópticas y circunstancias. Por su parte, las técnicas empleadas son, mediante el análisis de contenido de textos legales y académicos ya mencionados, obteniendo resultados diversos en relación con el tópico que nos ocupa.

4. RESULTADOS:

En cuanto a los resultados y hallazgos clave del análisis documental en examen, se manifiesta que el poliamor es un tema reciente y de actualidad, no solo jurídica, sino transdisciplinaria, como lo es en la sociología, la antropología, la psicología y la filosofía, entre otras ciencias, mismo que surge a finales dl siglo XIX y a principios del XX, de acuerdo con la dinámica social y los movimientos feministas y concepciones de relaciones sexuales.

En el marco teórico se puntualiza la definición del concepto de poliamor, como aquellas relaciones afectivas con pleno consentimiento entre más de dos personas, con consecuencias jurídicas en escenarios económicos, cuya regulación legal incipiente, y estigmas culturales y sociales, recurre al juicio de amparo y a la jurisprudencia para evitar una categoría sospechosa de discriminación indirecta.

Partiendo de la crisis actual de valores e instituciones que se vive en nuestra sociedad, es necesario adentrarse en la esencia de la cuestión planteada, es decir, en tratándose de las relaciones interpersonales, en las conductas éticas, las actitudes morales, los valores y los derechos humanos, motivo por el cual la continuación de la investigación del doctorado, ahora en el posdoctorado, lo representa el poliamor (Santiago, 2018), estatus elevado del amor. Y es precisamente el amor, un rubro abordado por diferentes tratadistas, como lo es Erich From, un psicólogo social y filósofo humanista alemán, quien establece en su obra el Arte de Amor, en la que establece que el amor es un arte, como lo es el arte de vivir, y como tal, debemos aprenderlo de la misma forma en la que lo haríamos si quisiéramos aprender otro arte, música, pintura, carpintería, o el arte de la medicina o la ingeniería, por lo que se debe manejar el dominio de la teoría y de la práctica. (From, 2022)

Otro autor que aborda la temática en cuestión, es el sociólogo y filósofo polaco Zygmunt Bauman, quien en su libro *Amor Líquido* establece que la definición romántica del amor está decididamente asada de moda, ya que ha trascendido su fecha de vencimiento debido a la reestructuración radical de las estructuras de parentesco, cuyos estándares son ahora más bajos, y que el amor (enamorarse, ejercer el amor) es una destreza que se puede aprender, y que el dominio de esa materia aumenta con el número de experiencias y la asiduidad del ejercicio. (Bauman, 2022). En este orden de ideas, un estadio elevado del amor, entendido como un sentimiento, un arte, una práctica, o una de formas ver las cosas y vivir el mundo, lo representa el poliamor, definido como la forma de interacción humana, sentimental y sexual entre más de dos personas con el consentimiento de estas, el cual derivado de su complejidad, ha sido abordado por los máximos tribunales en impartición de justicia, a través de un juicio constitucional, de garantías individuales y derechos humanos, es decir el amparo.

En el que el papel de los derechos humanos en la protección de relaciones no monógamas consensuadas resulta fundamental para su entendimiento, estudio, regulación y salvaguarda, evitando categorías no sospechosas de discriminación indirecta..

5. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES:

La regulación del poliamor, definido como la relación sentimental de manera paralela entre más de dos personas con pleno consentimiento, equiparable a una forma de preferencia sexual, implica un estudio de fondo, no solo en el ámbito jurídico, sino basarse en la transdisciplinariedad del conocimiento y por ende del derecho, lo que conlleva un análisis sociológico, antropológico, psicológico, axiológico, entre muchos otros, y regular los beneficios ya alcances, o posibles consecuencias en el escenario fiscal, patrimonial, alimentario, de guarda y custodia, de seguridad social, de disposición del cuerpo humano, paternidad y maternidad, entre otros, por lo que el avance de la realidad social implica un reto para los operadores jurídicos y las personas en general. Lo cual implica un trabajo conjunto entre sociedad y Estado, para entender al poliamor, a través de enfoques transdisciplinarios partiendo de un estudio en el campo del derecho, pero recurriendo a otras disciplinas como la sociología, la psicología, la antropología y la filosofía, y coadyuvar con una debida regulación del fenómeno en comento.

6. REFERENCIAS:

- ANAPOL, D. (2010). *Polyamory in the 21st century: Love and intimacy with multiple partners*. Lanham Rowman & Littlefield, Estados Unidos.
- ATIENZA, Manuel. (2001). *Entrevista a Robert Alexy*. Doxa, Alicante.
- BARKER, M. (2005). *This is my partner, and this is my partner's partner: constructing a polyamorous identity in a monogamous world*. *Journal of Constructivist Psychology*, USA.
- BAUMAN, Zygmunt. (2022). *Amor líquido. Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. Fondo de Cultura Económica, México.
- CARBONELL, Miguel. (2023). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tirant lo blanch. México.
- FROM, Erich. (2022). *El arte de amar*. Paidós, México.
- KLESSE, Cristiano. (2018). *Polyamorous Parenting: Stigma, Social Regulation, and Queer Bonds of Resistance*. *Sociological Research Online*, Reino Unido.
- MORIN, Edgar. (1984). *Ciencia con conciencia*. Anthropos, Barcelona.
- NICOLESCU, Basabad. (1996). *La transdisciplinarité manifeste*. Éditiones du Rocher, Mónaco.
- PORTA, P., y Musante, F. (2016). *Amor libre: ¿práctica revolucionaria o reproducción capitalista?* Presentado en las IX Jornadas de Sociología de la UNLP. Ensenada, Argentina.
- REALE, Miguel. (1989). *Introducción al Derecho*. 9ª edición. Ed. Ediciones Pirámide, S. A., Madrid.
- RUSSO Garrido, A. (2020). *Sexualidades transgresoras mexicanas y la promesa del progreso*. Sexualidades, Estados Unidos.
- SANTIAGO ÁLVAREZ, Laura. (2018). *El poliamor como construcción amorosa dialogada*. Estudio cualitativo. Universidad de Almería, España.
- SHEFF, Isabel. (2020). *El poliamor es una desviación, pero no por las razones que uno podría pensar*. *Deviant Behavior*, Estados Unidos.
- TAHALAMAN, Y.A. (2008). *Las virtudes del poliamor. La magia de los amores múltiples*. Plataforma Editorial, Barcelona.
- TAORMINO, T. (2015). *Opening up: Una guía para crear y mantener relaciones abiertas*. Melusina, Madrid.